

drán la representación legal del concurso, con todas las atribuciones y obligaciones que corresponden á la sindicatura.

## ARTÍCULO 1227

(Art. 1225 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera á la *calificacion del concurso*.

Concuerdá este artículo con el 548 de la ley anterior: las mismas tres piezas de autos, la 1.<sup>a</sup> de *administración*, la 2.<sup>a</sup> de *reconocimiento y graduación de los créditos*, y la 3.<sup>a</sup> de *calificación del concurso*, que en él se establecieron para evitar la confusion que la práctica antigua había introducido en estas actuaciones, se conservan ahora, añadiendo que de la pieza 1.<sup>a</sup> se formarán los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos. Se dice también que «puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas». Este precepto ó regla general se desenvuelve en las secciones siguientes, ordenando cuándo y cómo ha de formarse cada una de dichas piezas, los actos del juicio que han de ser objeto de las mismas y su procedimiento: para evitar repeticiones, allí ampliaremos esta materia, en cuanto sea necesario para la recta aplicacion de la ley.

## SECCIÓN QUINTA

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

## ARTÍCULO 1228

(Art. 1226 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Se reproduce en este artículo casi literalmente el 549 de la ley de 1855. En ambas leyes es la primera de las disposiciones que determinan las actuaciones particulares de la pieza 1.<sup>a</sup>, y realmente á ella corresponde por referirse á la administracion del concurso lo que en él se ordena; pero téngase presente que mientras no se lleve á efecto la entrega á los síndicos, de los bienes, libros y papeles, que ha de acordarse en cumplimiento de este artículo, no pueden formarse las piezas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, como se deduce de los arts. 1249 y 1295.

Su disposicion es bien clara y terminante. Publicado el nombramiento de los síndicos, conforme á lo prevenido en el art. 1217, se dictará providencia mandando hacer entrega á los mismos de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso, y de los resguardos de los depósitos, no sólo del dinero, sino también de los efectos públicos y alhajas, si los hubiere. La entrega de los bienes y demás efectos, como también la de los resguardos de los depósitos, se hará por el depositario, el cual debe custodiarlos para entregarlos á los síndicos, según los arts. 1175 y 1185, y la de los libros y papeles por el actuario, ya se conserven en la escribanía, ya en el escritorio ú oficina (regla 4.<sup>a</sup> del art. 1175). Todo se acreditará en los autos por medio de la diligencia ó diligencias oportunas, que firmarán los interesados y autorizará el actuario, dando fe de la entrega.



Previene el artículo que comentamos, que la entrega de los bienes, efectos, libros y papeles se haga *por inventario*, y la de los resguardos de depósitos *bajo recibo que se extenderá en esta pieza*. Téngase presente que, según el art. 1175, se habrán entregado los bienes al depositario *bajo el correspondiente inventario*, y de los libros y papeles se habrá formado también *el oportuno inventario*. Si están ya hechos los inventarios, ¿á qué repetirlos? Por esto no se dice en el presente artículo que se haga la entrega *bajo inventario*, sino *por inventario*, dando á entender con esta locución que debe hacerse por el inventario formado anteriormente, y con referencia al mismo. Por consiguiente, la diligencia de entrega se limitará á hacer constar que los síndicos han recibido los bienes, libros y papeles descritos en los inventarios formados anteriormente, citando las fechas y los folios en que se hallen, pero sin describirlos de nuevo, si bien consignando en su caso las modificaciones que puedan haber sufrido por ventas de los que no hayan podido conservarse, ó por recaudación de frutos existentes, ó por cualquier otro motivo; y en otra diligencia se hará constar la entrega y recibo de los resguardos de depósitos. Debe, pues, corregirse el abuso, que hemos visto en la práctica, de hacer la entrega á los síndicos bajo nuevo inventario, repitiendo la descripción detallada de los bienes, libros y papeles, y causando con ello molestias, dilaciones y gastos inútiles de mucha consideración. Los jueces celosos de su deber y del decoro y prestigio de la administración de justicia no tolerarán esos abusos, y caso de cometerse, les aplicarán el correctivo del art. 424, además de la corrección disciplinaria que estimen procedente.

Contra la opinión de algún comentarista, entendemos que no debe citarse al concursado para la entrega de que se trata. No ordena la ley tal citación por ser innecesaria, en razón á que no se trata más que de trasladar á los síndicos el depósito y custodia de los bienes que estaba á cargo del depositario, y por tanto no debe practicarse: ya se hizo, conforme al art. 1174, para la ocupación y embargo de esos mismos bienes. Pero, aunque no se cite al concursado, podrá concurrir al acto, del que tendrá noticia por la notificación de la providencia á su procurador, si es parte en el juicio.

Previene, por último, el presente artículo que «el dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á *disposición del juez*», lo cual significa que, aunque se entrega á los síndicos el resguardo del depósito, éstos no pueden disponer de cantidad alguna sin la autorización del juez, á quien tendrán que acudir en su caso para que mande sacar del depósito, y se les entreguen, las cantidades que necesiten para atender á los gastos del concurso, como se previene en el art. 1230.

## ARTÍCULO 1229

Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan hasta realizar la venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1016 al 1029 para la administración de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1227 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los artículos 1015 al 1028 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1230

(Art. 1228 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Por la analogía de los casos, y para evitar repeticiones, en el primero de estos artículos se declaran aplicables á la administra-



ción de los concursos las disposiciones establecidas para la de los abintestatos en los artículos 1016 al 1029, después de imponer á los síndicos, bajo su responsabilidad, la obligación de conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta. A este fin se les faculta, como á los administradores de abintestatos por el art. 1016, para hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo; para hacer también las reparaciones ó cultivos extraordinarios, que sean de necesidad, con los requisitos y en la forma que previenen los artículos 1017 y 1018; para dar en arrendamiento unas y otras fincas, y los establecimientos fabriles, industriales ó de otra clase, con las formalidades prevenidas en los artículos 1021 al 1029, y para vender los frutos que recolecten, conforme al 1020. En cada uno de estos actos de administración se sujetarán los síndicos á lo ordenado respectivamente por dichos artículos y expuesto en sus comentarios, pero con la modificación que vamos á indicar.

Según los arts. 1017, 1018, 1028 y 1029, se necesita autorización judicial para hacer en las fincas reparaciones ó cultivos extraordinarios; para ejecutar estas obras por administración, cuando el presupuesto exceda de 2.000 pesetas; para otorgar privadamente el arrendamiento de fincas y establecimientos que deba celebrarse en subasta pública, cuando no se hubiesen presentado en ella posturas admisibles, y para explotarlos ó cultivarlos por administración. En todos estos casos, para conceder el juez su autorización en los abintestatos, debe oír previamente en comparecencia á los herederos reconocidos, y en su defecto al Ministerio fiscal, por escrito, y era de suponer que al aplicar esas disposiciones á los concursos se habría entendido que debía concederse dicha audiencia al concursado. Para evitar esta interpretación, y los gastos y dilaciones consiguientes, y teniendo en consideración que no son iguales los casos, pues si bien es justo oír á los herederos por ser los dueños de los bienes, no concurre esta circunstancia en el concursado, porque los ha cedido á los acreedores, y aunque tenga dere-

cho al sobrante, es muy eventual y raro que lo haya, se declara y ordena en el art. 1229, que se aplicarán esas disposiciones á los concursos, pero *sin necesidad de dar audiencia al concursado*, y por consiguiente tampoco al Ministerio fiscal. Deberá, pues, el juez resolver sólo en vista de lo que expongan y propongan ó soliciten los síndicos; y únicamente en el caso de que se oponga el concursado solicitando se le oiga, será procedente concederle esta audiencia verbal y no por escrito, señalando el juez el día y hora en que haya de celebrarse con ese objeto la comparecencia de aquél y de los síndicos, y resolverá después lo que estime procedente en vista de lo que aquél y éstos expongan.

Para formar el juez su juicio en estos casos y especialmente en el primero, deberá tener presente, que en los abintestatos deben conservarse los bienes para entregarlos á los herederos, por lo que está prohibida su enajenación (art. 1030), al paso que en los concursos deben enajenarse desde luego para pagar á los acreedores (art. 1234). De este distinto destino de los bienes se deduce racionalmente, que así como, por regla general, en los abintestatos debe el juez conceder la autorización para las reparaciones extraordinarias que sean necesarias para la conservación de una finca, por el contrario, en los concursos debe negarla, mandando á los síndicos que insten la venta, á no ser que éstos justifiquen que los gastos de reparación serán compensados ventajosamente con el aumento de precio que se obtendrá de la finca.

Indicaremos, por último, que el objeto principal del art. 1230, segundo de este comentario, debe haber sido definir, como lo hace con toda claridad, lo que ha de entenderse por gastos ordinarios del concurso, puesto que la disposición de su primer párrafo es igual á la del 1019, comprendido entre los que se declaran aplicables á la administración de los concursos por el 1229. Aunque en aquél se dice *podrá dejar*, y en este *dejará*, en ambos casos tendrá el juez que dejar en poder de los síndicos ó del administrador los fondos que estime indispensables para atender á dichos gastos ordinarios, mandando sacarla del depósito si fuere necesario. Lo mismo disponía el art. 553 de la ley anterior. Como ampliación de este punto, véase el comentario al art. 1019 antes citado.



## ARTÍCULO 1231

(Art. 1229 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará, bajo su responsabilidad, á que lo verifiquen.

## ARTÍCULO 1232

(Art. 1290 para Cuba y Puerto-Rico.)

Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Con los artículos 550 y 551 de la ley anterior concuerdan los dos que vamos á examinar, pero con modificaciones encaminadas á hacer más práctica y menos dispendiosa su aplicación. Por aquéllos, se imponía á los síndicos la obligación de presentar al juzgado en el día último de cada mes un estado ó cuenta de administración, sin exceptuar los casos muy frecuentes de no haber ingresos en algunos meses por ser trimestrales ó á plazos más largos los vencimientos de las rentas, ó por no producirlas los bienes. Se mandaba también que esos estados se unieran á la pieza primera, y que ésta se hallase siempre en la escribanía á disposición de los acreedores, lo cual era impracticable, dando lugar, además, á la exacción injustificada de los derechos de exhibición, de que hemos hablado en la página 364 del tomo 4.º, al comentar el art. 1006. Estos defectos se han corregido con la nueva redacción dada á los artículos de este comentario.

Se establece en ellos, como regla general, que los síndicos presenten un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes; pero se faculta al juez para que amplie ese período, si lo estima conveniente, teniendo en consideración los ingresos del concurso, esto es, los plazos ó períodos en que se recaudan las rentas según la clase de los bienes. A falta de otros datos, podrá apreciarlo por los mismos estados ó cuentas que presenten los síndicos, y luego que advierta que no puede haber recaudación todos los meses, ampliará el período de las cuentas, si no lo hubiere acordado desde el principio. No se fijan límites para esa ampliación, dejándolo á la prudencia del juez, pero es de sentido común que el mínimo se ajuste al período en que hayan de realizarse los ingresos, y que el máximo no pase de un año, como para los abintestatos se previene en el art. 1010.

Se ordena también, como en la ley anterior, que las existencias en metálico, que no sean necesarias para las atenciones ordinarias del concurso, se depositen en el establecimiento público correspondiente, previniendo al juez que, bajo su responsabilidad, obligue á los síndicos á que lo verifiquen, si no lo hubiesen hecho voluntariamente. Da por supuesto la ley que los síndicos, procediendo digna y honradamente, y para evitar maledicencias y responsabilidades, no tendrán en su poder los fondos que recauden, sino que los consignarán sin dilación en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, ó sus sucursales, á disposición del juzgado, como deben hacerlo, sin retener en su poder más cantidad que la indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso. Cuando así lo hagan, presentarán con las cuentas los resguardos de los depósitos para que se testimonien en los autos, si ya no lo estuvieren, y se les devuelvan. Pero si de las cuentas resultan existencias en metálico, que no sean necesarias al fin antedicho, debe el juez, bajo su responsabilidad, obligar á los síndicos á que verifiquen el depósito, apremiándoles para ello con apercibimiento, multa, suspensión del cargo y hasta formación de causa, no sólo por la desobediencia, sino también por aplicación en su caso de los artículos 407 y siguientes del Código penal.

A diferencia de lo establecido para los abintestatos en el ar-



título 1010, estas cuentas no han de ser justificadas: los comprobantes se guardarán para presentarlos con la *cuenta general justificada*, que han de rendir después los síndicos conforme al artículo 1242: han de limitarse, pues, á un estado de entrada y salida de fondos en el período á que se refiera, con indicación de los conceptos, arrastrando el saldo del estado anterior; no así en los abintestatos, que ha de ser cuenta formal. Cuando se presente el primero de esos estados ó cuentas, se acordará que con él se forme ramo separado de la pieza primera, agregándose los sucesivos, y que se tenga en la escribanía á disposición; no sólo de los acreedores, como decía la ley anterior, sino también del concursado. Tanto aquéllos como éste, sin necesidad de escrito ni de otra providencia, pueden exigir del actuario que en las horas de despacho les ponga de manifiesto dicho ramo para examinarlo, y éste está obligado á hacerlo, sin devengar derechos por esa exhibición, ni permitir que se saquen los autos de la escribanía. Ese ramo ha de formarse sólo con los estados ó cuentas periódicas, en virtud de la providencia que para ello se dictará á continuación de la primera cuenta que se presente, sin testimonio de ninguna actuación, y para que conste en la pieza primera, se pondrá nota de su formación.

No tiene por objeto dicha exhibición la impugnación de las cuentas, que ha de reservarse para cuando se presente la cuenta general justificada; sino el de que los acreedores y el deudor se enteren de la marcha y estado de la administración del concurso, y puedan pedir la corrección de cualquier abuso que en ella se advierta, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente.

Nótese, por último, que en el art. 1232 que estamos examinando, se previene que se pongan de manifiesto en la escribanía, y se tengan en ella á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarlos, no sólo el ramo separado de cuentas, sino también todos los demás que se formen de la pieza 1.<sup>a</sup> Tanto esta pieza, como los ramos separados que de ella se formen, han de estar siempre á disposición de dichos interesados, para que inspeccionen y vigilen la administración á que se refieren, y fuera del caso en que no obren en la escribanía por haberse comunicado á

los síndicos ó al fiscal en virtud de providencia del juez, el actuario está obligado á exhibirlos sin devengar derechos.

## ARTÍCULO 1233

El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1214.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1231 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1212 de esta ley, sin otra variación.)

Los dos primeros párrafos de este artículo concuerdan con el 552 de la ley de 1855, adicionándose ahora la prevención de que el juez no admitirá recurso alguno contra la providencia suspendiendo á los síndicos. También se han adicionado los otros tres párrafos para determinar los efectos del acuerdo de la junta de acreedores sobre dicha suspensión, y lo que ha de practicarse según sea confirmatorio ó revocatorio. Aunque el artículo está redactado con claridad y bastará atenerse á su texto, creemos convenientes algunas explicaciones.

Si los síndicos cometen abusos en el desempeño de su cargo, ya por malicia, ya por negligencia ó por ignorancia, no hay para qué



demostrar que deben ser corregidos según la gravedad del caso, y procesados criminalmente si el hecho constituye delito. Así se declara en el presente artículo, reconociendo en los acreedores y en el concursado el derecho como interesados á denunciarlos, y en el juez la facultad de corregirlos, no sólo á instancia de aquéllos, sino también de oficio. La existencia de esos abusos podrá descubrirse por el examen de los estados ó cuentas periódicas á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquier otro medio. Y en cuanto á la clase de corrección, procedimiento y recursos, tendrán que acomodarse á la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Por regla general, el juez deberá imponer de plano esas correcciones, conforme al art. 451, sin dar audiencia previa á los síndicos, consignando en la providencia el hecho que constituya la *falta* ó el abuso cometido. Podrá hacerse también por medio de *auto*, puesto que, según el art. 369, han de dictarse en esta forma las resoluciones que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable. Por analogía con lo dispuesto en el 449, las correcciones podrán ser las que en dicho artículo se determinan, puesto que los síndicos tienen el carácter de funcionarios que intervienen en el juicio, y la ley les impone los deberes que deben cumplir como tales síndicos. Y teniendo, por tanto, esas correcciones el carácter de disciplinarias, procederá contra ellas el recurso de audiencia en justicia, que concede el art. 452, y por los trámites determinados en el 453 y siguientes, con la excepción que establece el que estamos comentando, al ordenar que el juez no admita recurso alguno contra la providencia suspendiendo á los síndicos en el ejercicio de su cargo, en razón á que esta suspensión ha de someterse á la deliberación y acuerdo de la junta de acreedores.

Así, por ejemplo, si la falta consiste en haber hecho los síndicos sin la debida autorización gastos, que no pertenecen á los ordinarios del concurso, el juez, de oficio, ó á instancia de cualquier acreedor ó del concursado, les prevendrá que en lo sucesivo se abstengan de hacer los gastos de esa clase, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnar su abono cuando aquéllos rindan su cuenta general justificada. Si los síndicos solicitan que se les oiga en justicia contra esa providencia, como este recurso ha de

sustanciarse por los trámites de los incidentes (art. 453), en él se ventilará y resolverá si están bien ó mal hechos los gastos. Pero, si por reincidencia ó por otro motivo, el juez estima que es de tal gravedad el abuso que merece la suspensión de los síndicos, y así lo acuerda — medida que sólo deberá adoptar en casos muy justificados, para no exponerse al desprestigio de que los acreedores dejen sin efecto su resolución, — deberá mandar á la vez que se convoque la junta de acreedores para que éstos determinen lo que crean más conveniente, sin admitir recurso alguno contra esta providencia. Otra cosa será si el abuso constituye delito, y manda el juez que se proceda á la formación de causa, con suspensión de los síndicos: entonces deberá esperarse al resultado del procedimiento criminal, si bien habrá de convocarse también inmediatamente la junta de acreedores para el reemplazo del síndico ó síndicos que hayan sido suspendidos en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de su reposición si fueren absueltos, á no ser que la junta de acreedores acordase otra cosa.

Cuando la reclamación de los acreedores ó del concursado, sin limitarse á la corrección de algún abuso, tenga por objeto una cuestión incidental de previo pronunciamiento sobre facultades de los síndicos ó sobre cualquier otro punto relacionado con la administración del concurso, no deberá emplearse el procedimiento antes expuesto, sino que desde luego se ventilará la cuestión por los trámites establecidos para los incidentes, conforme á otras disposiciones del presente título y á lo ordenado en la base 10 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Ordena la ley que en el caso de acordarse la suspensión de los síndicos ó de alguno de ellos, convoque el juez inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente. Así deberá hacerse siempre que la suspensión sea de todos los síndicos; pero si sólo es de alguno de ellos, creemos debe aplicarse el art. 1226, puesto que no queda el concurso sin representación legal y puede dilatarse sin inconveniente la deliberación sobre ese asunto para la primera junta que se celebre, sin necesidad de convocar una especial, conforme á lo expuesto en el comentario de dicho artículo. La citación para esta junta se hará en la forma pre-